



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Humanidades**

**SITUACIÓN QUE GUARDA EL ARTICULO 16
CONSTITUCIONAL EN SU APLICACIÓN PARA LA
INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA
RESOLUCIÓN JURIDICA DEL DETENIDO**

TESIS RECEPCIONAL

Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Verónica Manola Kira Mena Rosado

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Salvador Bringas Estrada

Chetumal, Quintana Roo, 1999

Ø43718




UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO


Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

DIRECTOR:


LIC. SALVADOR BRINCAS ESTRADA.

ASESOR:


LIC. TERESA DUCH GARY.

ASESOR:


LIC. IGNACIO ZARAGOZA ANGELES.

Chetumal, Quintana Roo, noviembre de 1999

Dedicatorias

*A mis padres y hermanos
por el apoyo que me
brindaron a lo largo
de mi carrera.*

*Para los amigos que me
otorgaron su confianza y
que de algunamano
participaron en la
elaboración del presente
trabajo.*

*A los profesores que compartieron sus
conocimientos para mi formación profesional*

ÍNDICE

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

LA FACULTAD DEL ESTADO EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Desarrollo Histórico.....	01
Roma.....	02
Grecia.....	06
Francia.....	08
México.....	10

CAPITULO 2

LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

El proceso Dispositivo.....	18
La prisión Preventiva.....	19
Fundamento Constitucional de la Pronta y Expedita Administración de Justicia.....	20
Contenido del mandamiento Constitucional del artículo 16.....	22
Antecedente Histórico.....	27
Significado jurídico de los vocablos que enuncian el mandamiento del artículo 16 Constitucional.....	29
Flagrancia.....	29
Aprehensión.....	34
Inmediatez.....	36
Sin demora.....	37
Autoridad inmediata.....	38
Garantía que contempla el artículo 16 Constitucional.....	39

CAPITULO 3

LA REGULACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Término para su integración.....	42
Preceptos que la gobiernan.....	47
Resoluciones que comprende la Averiguación Previa.....	48
Consignación.....	48
Reserva.....	51
No Ejercicio de la Acción Penal.....	51

CAPITULO 4

LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Auxiliares de los Organos de Justicia.....	53
Concepto.....	53
Antecedentes Históricos.....	54
Fundamento Constitucional.....	56
Clasificación.....	56
CONCLUSIONES.....	58
APORTACION.....	62
BIBLIOGRAFIA.....	63

INTRODUCCIÓN

El interés en la presente investigación, surgió por las cuestiones diarias que se suceden en el ámbito laboral en el cual me desenvuelvo. El objeto del trabajo de tesis es analizar la aplicación que tiene el artículo 16 Constitucional en la integración de la Averiguación Previa con detenido y la resolución de la situación jurídica en los casos de flagrancia; y en el actuar del ministerio público para determinar en que momento inicia su término de las cuarenta y ocho horas; y si la autoridad competente cumple con los lineamientos que establece el precepto de estudiar la disposición de inmediatez y sin demora, con que deben ser presentados los individuos que han infringido una ley penal, así como las consecuencias que acarrearía para el particular, la autoridad auxiliar y la autoridad competente, no cumplir con el principio de seguridad jurídica que dispone el artículo 16 Constitucional en los casos de flagrancia.

Así mismo en la presente investigación se trata de conocer los antecedentes históricos de la persecución de los delitos, a quién se encargaba su administración y la protección de las garantías de los individuos, así como los antecedentes y contenido del artículo 16 de nuestra carta magna, en el actuar del ministerio público en cuanto a los casos de flagrancia, todo encuadrado en la integración de la averiguación previa y los puntos medulares que nos llevan a determinar el mejor actuar del investigador de los delitos, en cuanto a la procuración y administración de justicia, siempre con el fin de no violentar y proteger las garantías individuales de los gobernados y cumplir con los principios de legalidad que consagra la Constitución.

La investigación se integra de todos los elementos de definición y práctica que circunscriben el contenido del mandamiento constitucional a estudio, así como la integración de la averiguación previa, las resoluciones que le recaen y las autoridades auxiliares del ministerio público.

La presente investigación se compone de cuatro capítulos. El de la Facultad del Estado en la Procuración de Justicia, en el que se describen las disposiciones que el estado establece para el cumplimiento de sus normas, facultando a órganos especiales, a los cuales asigna funciones para la recta y pronta administración de justicia, dentro del cual se establecen los principales partícipes en el devenir históricos como son Roma, Grecia, Francia y México, en cada uno de ellos se describe el desarrollo del Estado en la procuración de justicia.

En Roma, se adoptó un formulismo acentuado con carácter privado y donde las funciones recaían en un representante del estado, se dividen los procesos en privados y públicos y éste último revestía dos formas fundamentales la cognitio y la accusatio.

En Grecia se da una transición al principio político, en cuanto al ius puniendi, el cual va articulándose en el estado, el delito ya no es ofensiva a la divinidad, sino ataque a los intereses de aquél, al igual que con los Romanos se conoce la venganza privada, la cual se remontaba en las viejas costumbres y formas observadas, no se tenía una institución que representara los intereses sociales, ya que la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

En Francia decayó la acusación por parte del ofendido ó de sus familiares, surge el procedimiento de oficio o por pesquisas, que dio margen al establecimiento del ministerio público, con funciones limitadas, éste interviene a mediados del siglo XIV en forma abierta en los juicios del orden penal, y principia su función dentro de la magistratura.

En esta época se da paso a la instauración de una doctrina democrática y en el año de 1789 se origina la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se adhiere la doctrina del derecho natural.

En México, se desarrollan las garantías individuales del gobernado, aún cuando en los sistemas prehispánicos imperaban por la diversidad de agrupaciones, diversos sistemas y las normas jurídicas eran distintas, pero aún el monarca era la máxima autoridad, quién delegaba funciones. Posteriormente en la Época Colonia los ordenamientos legales del derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridad desplazaron al sistema jurídico prehispánico y posteriormente al proclamarse la independencia desaparecen los procedimientos de la Colonia y se crean nuevos descritos en las Constituciones de 1824 y la de 1857 hasta nuestros días.

El Capítulo dos, se desarrolla sobre la Pronta y Expedita Administración de Justicia en la Persecución de los Delitos, describiéndose el Proceso Dispositivo, la Prisión Preventiva, los fundamentos Constitucionales de la Pronta y Expedita Administración de Justicia, el Contenido del mandamiento Constitucional del artículo 16, como uno de los reguladores de las garantías individuales y de la seguridad jurídica de los gobernados, sus antecedentes históricos, el significado jurídico de cada uno

de los vocablos del artículo 16 constitucional como son los términos de Flagrancia, Aprehensión, Inmediatez, Sin demora, Autoridad Inmediata y como último la garantía consagrada en el precepto constitucional del artículo 16.

El Capítulo Tres, trata sobre la regulación de la Averiguación previa, como la etapa procedimental de la preparación del ejercicio de la acción penal, en la que el ministerio público conforme a las facultades que le confieren los artículos Constitucionales, realiza la práctica de diversas diligencias, y determina los términos para su integración, los preceptos que la gobiernan, las resoluciones que se comprenden como son la Consignación, la Reserva y el No Ejercicio de la Acción Penal.

Por último el Capítulo cuarto se desarrolla con los Auxiliares de la Administración de Justicia en la integración de la Averiguación Previa, el concepto de Auxiliar, sus antecedentes históricos, el fundamento Constitucional de su origen y la clasificación.

CAPÍTULO 1

LA FACULTAD DEL ESTADO EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Desarrollo Histórico.

Es necesaria la existencia de un medio de regulación que permita el desarrollo de la vida en común, es decir, la actividad de cada particular o gobernante debe estar limitada de tal manera que no provoque un desorden que origine destrucción, este medio de control es precisamente el derecho.

En la génesis de la humanidad el hombre ha luchado por su sobrevivencia en el grupo social en el que se desenvuelve, por el respeto a la vida y la libertad; pero siempre inmerso en un estado de derecho respetando las normas establecidas para la mejor convivencia.

Es la razón, por la cual el Estado, haciendo uso de su potestad procura mantener una equidad en los actos que de él emanan, siendo que con el derecho justifica su sentido ético para hacer posible la convivencia humana, estableciendo una igualdad para todos los que se encuentren en los supuestos de las normatividades que se establecen y sus aplicaciones.

El estado para el cumplimiento de las normas otorgadas, faculta a órganos especiales, a los cuales asigna funciones para la recta y pronta administración de justicia. En sus orígenes se establece un sistema inquisitivo

en el cual el juez (rey o monarca) es el que acusa y juzga, y en el cual se aprecia la falta de respeto y agravio a los derechos humanos, ya que la administración y procuración de justicia estaba en manos del soberano; donde se atendía a los intereses particulares o de grupo y se tenía la facultad de cobrar la ofensa en la misma medida que era infringida.

Posteriormente se desarrolla el sistema acusatorio, en el que se reconocen dos funciones y se legitima a dos órganos públicos para desempeñar las correspondientes atribuciones; la autoridad judicial que impone penas (*jus puniendi*) cuando estas se merezcan y la administrativa, quien persigue los delitos, siendo que con la modernidad se le viene a llamar Ministerio Público, y es quién lleva la *accusatio* y representa los intereses sociales.¹

Con la modernidad y el desarrollo del hombre el estado se ve en la necesidad de crear otros órganos para garantizar el bienestar y orden social, y mantener una debida administración de justicia, surgiendo los cuerpos policiacos y las fuerzas especiales auxiliares en la investigación de los delitos; así mismo, se legisla en cuanto a la garantía individual de los gobernados, protegiendo sus derechos humanos inalienables (la vida, la libertad, la seguridad jurídica, etc.)

Roma

Los romanos observaban un formulismo acentuado, que a su vez, en parte constituía un símbolo, adoptó un carácter privado; las funciones recaían

¹ Juventino V. Castro, *La Procuración de Justicia, un Imperativo Constitucional*, ed. Porrúa, México, 1994, p. 2-3

en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes. Durante el sistema gubernamental, los reyes administraban justicia; Leo Bloch, refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad, los quaestores parricidii, conocían de los hechos, y los *douviri perduellionis* de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el rey².

El Senado durante la república intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de lesa majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones.

En los asuntos criminales, en la etapa relativa a la "legis acciones", la actividad del estado se plasmaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado.

En el proceso privado, el estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas, resolvía el caso.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la *cognitio* y la *accusatio*; la primera, la realizaban los órganos del Estado, la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

En la *cognitio* el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad sin tomar en consideración al procesado,

² Leo Bloch, *Instituciones Romanas*, ed. Labor, Barcelona, 1930, p. 44.

porque solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

La *accusatio*, surgió en el último siglo de la república y evolucionó las formas anteriores, durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator representante de la sociedad, con funciones oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado.

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia, además de los tribunales penales, en esta reinaba la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves a los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos tan sólo una caricatura de la justicia; los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando.

Los romanos en sus raíces también hicieron uso de la venganza privada, por su organización social primitiva, que consagró al pater familias como la autoridad suprema del núcleo familiar, excluyó tal forma de reacción contra el delito, pues al pater correspondió el ejercicio de la venganza.

Las características importantes del derecho romano son:

- 1.- Que el delito es considerado ofensa pública, aún tratándose de los *delicta privata*.
- 2.-La pena constituyó una reacción pública, en razón de las ofensas , correspondiendo al estado su aplicación.
- 3.-Los *crimina extraordinaria*, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido.
- 4.-El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces;
- 5.-La diferenciación entre los delitos dolosos y culposos.
- 6.-El reconocimiento en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente, en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuricidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los *delicta privata*.³

En el derecho canónico, el procedimiento era inquisitivo, fue instaurado en España por los visigodos, y generalizado después, dejando de tener vigencia en la época de la revolución francesa.

Los inquisidores eran los que realizaban actos y funciones procesales, recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa , hacían comparecer a toda clase de testigos; los

³ José, Arturo González Quintanilla, Derecho Penal Mexicano, (parte general), ed. Porrúa, México, 1991. p.

juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

En el derecho romano, no se habla de sus procedimientos de detención, por lo cual no se puede determinar el tiempo que transcurría entre la aprehensión del delincuente y la resolución de su situación jurídica, no se hace mención de la existencia de flagrancia, sino que, únicamente se disponía que los asuntos conocidos fueran resueltos por el Representante del Estado, quien de acuerdo con las facultades otorgadas oía a las partes y resolvía, la inmediatez estaban en la resolución del conflicto y no en el tiempo de detención de una persona.

El conocimiento del hecho delictivo y su resolución era inmediato, no hay antecedentes de protección de los derechos del culpable de un asunto criminal, ya que en esta época se atendían a disposiciones jurídicas protectoras de la libertad, pero destinadas única y exclusivamente a los hombres libres, no otorgaba su protección a todo ser humano.

Grecia.

Se determina en la época histórica ateniense, transición al principio político, en cuanto al *ius puniendi*, porque éste poco a poco va articulándose en el estado; en cuanto al delito, porque ya no es ofensiva a la divinidad, sino ataque a los intereses de aquél.

Los griegos conocieron los períodos de la venganza privada , su origen se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses, en donde el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. El tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron no se tenía plenamente una institución que representara los intereses sociales, ya que la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.⁴

En el derecho griego no existía o no se atendía al significado de inmediatez por cuanto a la persona se trataba, sino que el término se ubicaba en la resolución del conflicto, misma que se daba en base a las costumbres; el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo llevaban a cabo juicios orales, de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres.⁵

Así también se aprecia que no existía antecedente del tiempo en que transcurría una detención, ya que las costumbres de venganza privada, nos llevan a establecer que hecha la ofensa, el ofensor recibía su castigo, no siendo necesaria la existencia de demora o retención del individuo, ni de autoridad inmediata, que habría de resolver el caso, no existiendo garantía jurídica personal de detención.

⁴ Guillermo, Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15 ed., ed.Porrúa, México, 1993, p. 18

⁵ *Ibidem*. p.18

Francia.

Las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey era una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, anteriormente actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca. En esta época decayó la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares, surge por lo tanto un procedimiento de oficio o por pesquisas que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, con funciones limitadas, pero teniendo como una de sus principales funciones la de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo XIV, el ministerio público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, precisándose sus funciones durante la época Napoléonica, dependiendo del poder ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos. En ese momento principia su función dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones, en secciones llamadas "*parquets*", cada uno formando parte de un tribunal; éstos *parquets* , tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de apelación.⁶

Francia bajo el influjo irresistible de los acontecimientos que se suscitaron y que originaron el desplome de la filosofía política que constituía los fundamentos del antiguo régimen, da paso a la instauración de una doctrina democrática, por lo que en el año de 1789, se destapa la Declaración de los

⁶ Ibidem. p. 96

Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se expresa una adhesión a la doctrina del derecho natural, como fundamento del orden social.⁷

Siendo que en esta época fructiferó la figura del Ministerio Público, a quien se le designaba la facultad de aprehender al delincuente y perseguir los delitos que afectaban los intereses sociales, teniendo por consecuencia la voz acusatoria ante los jueces; con la revolución francesa, su función se ve precisada, siendo la voz social, quedaba bajo su responsabilidad el respeto de los derechos del ciudadano, fungía ya como autoridad inmediata ya que tenía prioridad en el conocimiento e investigación de los delitos y le tocaba solicitar ante los tribunales la aplicación de las penas a los delitos cometidos.

Aun cuando se contempla en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que los individuos tienen derechos inherentes a su calidad de seres humanos y que éstos son naturales, inalienables e imprescriptibles y atiende a la libertad individual y la seguridad, en sus fundamentos legales el derecho francés, no señala abiertamente los términos de flagrancia en cuanto a las circunstancias en que se debe detener a un individuo que ha cometido alguna infracción penal, como tampoco la inmediatez y prontura de la puesta a disposición de la autoridad que investigara los hechos (Ministerio Público) para la resolución de su situación jurídica, por lo cual se entiende que el procesado no contaba con la protección de seguridad jurídica, pero se asientan las bases, para la protección de los derechos del hombre, que más adelante, el mundo moderno y las legislaciones de otros países consideran en su sistema legal.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 4 ed., ed. Porrúa, México, 1991, p. 829.

México.

En México para proceder a llevar sistemáticamente el inicio de las facultades del Estado en la Administración de justicia, empezaremos hablando con el Derecho prehispánico, el cual no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituía agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario, la misión de juzgar se transmitía de generación en generación, el castigo y las penas se aplicaba por un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc., existían en razón de la necesidad de los reinos, de los delitos cometidos y a la categoría del sujeto infractor.

Con los aztecas el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal. Imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales. Su derecho no era escrito sino de carácter tradicional y consuetudinario, se ajustaba al régimen absolutista.

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales; en materia de justicia el Cihuacoatl era el que representaba al monarca en la preservación del orden social y militar, auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos; presidía el Tribunal de Apelación, además de que era una especie de consejero del monarca.

El Tlatoani, representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, acusaba y perseguía a los delincuentes, pero generalmente delegaba la aprehensión de los delincuentes, en los jueces auxiliados por alguaciles y otros funcionarios, por lo que se desprende que la investigación de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía únicamente la de un barrio determinado de la ciudad.

Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado. Los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad de votos o por mayoría.⁸

⁸ Guillermo, Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16 ed., ed. Porrúa, p.24.

En la época colonial los ordenamientos legales del derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, toxcano y maya, haciéndose uso de los cuerpos de leyes como Recopilación de leyes de Indias, Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y muchas otras.

No existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las siete partidas de manera más sistemática, pretendía establecer los preceptos generales para el mismo.

Durante la época colonial, se transformaron las instituciones del derecho azteca, y fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. Los funcionarios con atribuciones legales para perseguir los delitos se encontraban en la administración de justicia penal, tenían injerencia: el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades.

En la investigación de los delitos, imperaba una completa anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Cuando los indios tuvieron injerencia política, se especificó que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida, siempre y cuando no contravinieran al derecho hispano.

La investigación de los delitos no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el virrey, los gobernadores y los capitanes generales, los corregidores y otras autoridades tuvieron facultades para ello.

Los alcaldes indios auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente. Los caciques ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

En el régimen jurídico-político que prevalecía en esa época, en donde el rey era considerado como autoridad suprema y sobre el cual descansaba el principio de origen divino de la investidura soberana de los monarcas, no podía existir un sistema de derecho que estructurara una institución que proclamara los derechos inherentes a todo gobernado como contenido de una potestad jurídica, sin embargo el actuar del soberano se ajustaba a principios morales y religiosos, inspirándose en actos humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa, tan es así que en varias prescripciones de las Leyes de Indias se establece una tendencia en beneficio del aborigen, no obstante y pese a tener toda protección jurídica en la Ley, la realidad era ajena a tales circunstancias pues ésta era vejada de diferentes formas por los españoles, mestizos y criollos.

Durante la colonia la vida en sus diversos ordenes requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española.

Distintos tribunales apoyados tanto en factores religiosos, económicos y sociales como políticos pretendieron encausar la conducta de los indios y españoles. En la persecución de los delitos en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes se implantaron: el tribunal del santo oficio de la inquisición, la audiencia, el tribunal de la acordada, los tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

El Santo Oficio de la Inquisición ocupaba un lugar preferente, ya que se utilizó como instrumento policíaco contra la herejía.

El Tribunal de la Acordada perseguía a los salteadores de caminos, se integró con un juez o capitán llamado "juez de caminos", por comisarios y escribanos. Se abocaba al conocimiento de los hechos delictuosos llegando al lugar de donde se había tenido noticia de un asalto o desorden y hacía sonar su clarín, se procedía en un juicio sumario, dictaba sentencia y procedía a ejecutarla.⁹ Este tribunal era ambulante, no tenía sede fija, una vez juzgado y sentenciado un sujeto se abandonaba el lugar y se constituía en otro para continuar ejerciendo sus funciones.¹⁰

Al proclamarse la independencia, los procedimientos desaparecieron, creándose "jueces letrados de partido", con jurisdicción mixta. La libertad personal de los ciudadanos fue objeto de garantías como: no ser preso sin proceder información sumaria del hecho, por el que se merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y que existiera mandamiento de juez por escrito, y

⁹ Toribio Esquivel Obregón, Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo II, ed. Polis, México, p. 361 en Guillermo Colín, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 44

¹⁰ *Ibidem*.

la cual debía notificarse en el acto mismo de la prisión; se da el hecho "In fraganti" que todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; se da un término de veinticuatro horas en el que se le indicara al arrestado la causa de su prisión, y nombre de su acusador; procediendo a leersele todos los documentos y las declaraciones de los testigos, es decir hacerle saber las circunstancias y motivos del hecho; el procedimiento se vuelve completamente público en el modo y forma que determinan las leyes, ya no se hace uso de tormentos, ya no se aplican penas trascendentales, sino únicamente tendrá su efecto sobre el que comete el delito.¹¹

En la constitución de 1824, la administración de justicia en los Estados y Territorios se sujetaba a ciertas reglas, entre las cuales se daba fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros estados, quedaba prohibida la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin prueba o indicio de quién es el delincuente, la detención no debía exceder de 70 horas , los cateos sin orden expresa y fundada, entre otras.¹²

En las siete partidas la administración de justicia en lo civil y criminal surgió con ciertas reglas entre las cuales se destaca la supresión de los fueros personales, eclesiástico y militar; las causas no podían tener más de tres instancias, se establece la ley que fijara los trámites que, como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio, en cuya inobservancia se haría responsable al

¹¹ Guillermo Colín, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 49

¹² *Ibidem* p.50

juez que lo cometiere, y se aplican las reglas que estableció la constitución de 1824.¹³

En las bases orgánicas de la república mexicana de 1843 quedan subsistentes los fueros eclesiásticos y militar, para las aprehensiones se exige mandamiento judicial, salvo en casos de flagrante delito, pero con la condición de poner al sujeto inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional, el término de detención es de treinta días por lo que respecta a la autoridad política, para los jueces de 5 días para declararlo preso. La falta de observancia de las disposiciones de garantía del detenido en el proceso producía responsabilidad del juez del caso, las instancias se limitaron a tres y los trámites de los juicios se establecieron en una ley.¹⁴

En la Constitución de 1857 surgen con más fuerza las garantías individuales de los indiciados y procesados, ya que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, no poder ser juzgado ni sentenciado por ley posterior al acto, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, queda subsistente únicamente el fuero de guerra, pero solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. En caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al delincuente y cómplices , poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

¹³ Ibidem

¹⁴ Ibidem. p. 52

En los juicios criminales se establece la no existencia de más de tres instancias y no poder ser juzgado por el mismo delito dos veces. Y quedaron impuestos de la obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los

reclama, estas disposiciones establecen a la Constitución de 1857 como uno de los documentos más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social.¹⁵

Surge en 1871 el primer Código Penal que se da para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y para toda la nación en delitos federales, conocido como el "Código de Martínez de Castro", este se aboca al estudio de la problemática penal in genere y abarca la manifestación lógica y bien coordinada del estado de los conocimientos científicos de la época, acerca de la función punitiva del Estado. Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social; establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad; cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes; reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio judicial, señalando a los jueces la obligación de fijar penas establecidas en la ley, entre muchas otras.¹⁶

¹⁵ Ibidem. p. 53

¹⁶ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, ed. Porrúa, México, 1976, p. 1.

CAPÍTULO 2

LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

El Proceso Dispositivo.

El Proceso dispositivo es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se siga el derecho en favor de quién tenga razón total o parcial. Permite unificar todas las actuaciones de los sujetos que intervienen; permitiendo la utilización en el proceso de las disposiciones legales, generales y particulares que se da con motivo del desempeño de la función del órgano jurisdiccional.¹⁷

No es otra cosa que las serie de disposiciones legales que basan la estructura y los perfiles del proceso, son los principios fundamentales de legalidad, obligatoriedad e inmediatez, que son elementos rectores de toda la actuación procesal, ya que tiene su fuente en disposiciones jurídicas, no quedan al arbitrio de los intervinientes en la relación jurídica procesal, pero son utilizadas por el juez y las partes para la realización del derecho objetivo. Es la acción vinculativa del derecho a la actuación del juez y de las partes para la obtención de una resolución jurisdiccional.

¹⁷ Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, 5a. ed., ed. Porrúa, México, 1995, p. 9-10

La Prisión Preventiva.

El artículo 18 Constitucional¹⁸ fundamenta la prisión preventiva, indicando que ésta es aplicable únicamente para los delitos que merezcan pena corporal, y el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados; razón por la cual es importante analizar que dentro de la Averiguación previa en el caso que establece el artículo 16 Constitucional¹⁹ en la detención de una persona en flagrancia de delito no se esta en el hecho de que durante cuarenta y ocho horas, el retenido esta en prisión preventiva, aunado al momento de la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público y la consignación por éste, ante el Tribunal, ya que como el citado ordenamiento constitucional impone, la prisión preventiva es en cuanto a la extinción de las penas, es decir al cumplimiento de la sanción penal impuesta en sentencia, es decir para los reos, siendo que estarán en lugar separado de las personas que se les siga proceso (aún no se determine su responsabilidad penal, y no se les haya sentenciado); las 72 horas del Juzgador para la resolución de su situación jurídica, ya que el tiempo de prisión preventiva se da cuando ha recaído al indiciado un auto de formal prisión.

El artículo 18 Constitucional tiene una estrecha relación con lo que dispone el artículo 20 Fracción X Párrafo Segundo y Tercero de la carta magna, ya que dicho precepto legal dispone que: "Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso." "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed.Sista, México, 1997, p. 7

¹⁹ Ibidem. p.6

el tiempo de detención.”²⁰ , de lo anterior se puede deducir que solo en sentencia el juez aquo considerara el tiempo de detención dentro de la pena de prisión impuesta al sentenciado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado al respecto al señalar “De lo dispuesto por el último párrafo del artículo de la constitución General de la República, se desprende que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de detención; de lo que se sigue, que es obligación del juzgador computar en toda pena de prisión que imponga el tiempo durante el cual el acusado estuvo detenido y ello debe hacerlo precisamente en la sentencia respectiva y no dejarlo para la ejecución de ésta, máxime que el cumplimiento de una garantía constitucional no puede postergarse; además, la detención a que alude esa disposición debe entenderse que comprende tanto aquella que sufrió el reo a disposición de la autoridad administrativa como aquella que transcurrió cuando el indiciado se encontró a disposición de la autoridad judicial, pues al respecto la referida disposición fundamental no distingue la naturaleza de la detención”²¹

Fundamento Constitucional de la Pronta y Expedita Administración De Justicia.

La pronta y expedita administración de justicia no se funda únicamente en un artículo Constitucional, ya que en sí, se atiende al tiempo que transcurre entre el momento en que se plantea la litis y se da una resolución a ésta, en consecuencia tanto dentro de la Averiguación Previa, como dentro del proceso, ambos se fundamentan constitucionalmente por diversos artículos, pero tienen

²⁰ Ibidem. p. 9

²¹ Tesis: Sentencia Condenatoria, debe computarse el tiempo de la detención en la. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 214/91. José Sixto Aguilar Ramos. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario Armando Cortés Galván.

en común, el hecho de que la justicia tiene que ser aplicada pronta y expeditamente, es razón por lo cual al iniciarse una controversia el artículo 16 Constitucional da un término, no mayor de cuarenta y ocho horas al Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, en consecuencia dentro del proceso el artículo 19 Constitucional²² impone un termino de 72 horas al juzgador para resolver la situación del procesado, en tanto que el artículo 17 Constitucional señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que le fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”²³

La ley suprema instituye que quienes administren justicia lo hagan en los plazos y términos precisos, cumpliendo con las restricciones que a su actuar impone la misma ley, y apoyándose con las demás disposiciones jurídicas aplicables. En atención a lo anterior y relacionados con los artículos 16 y 19 Constitucional, también figuran los artículos 20²⁴, que contempla la garantía de seguridad personal del inculpado dentro del proceso penal, siendo que la fracción X, Párrafo Segundo indica que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso; el artículo 21²⁵, da seguridad de que los delitos serán investigados y sancionados por órganos gubernativos, sin intervención del sujeto pasivo, atribuye la persecución del delincuente exclusivamente al Ministerio Público, a quién incumbe la representación y defensa de los intereses de la sociedad; el artículo 23²⁶ da seguridad jurídica al limitar la duración de los procesos, para

²² Ibidem. p. 7

²³ Ibidem

²⁴ Ibidem. p.8

²⁵ Ibidem. p.9

²⁶ Ibidem. p. 10

evitar que sean muy prolongados y la duplicación o repetición de los mismos afectando el interés jurídico del procesado, así como también restringe la practica de absolver de la instancia, el artículo 29²⁷ faculta al órgano ejecutivo para la suspensión de garantías en tiempo determinado y en casos especiales (invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro), impone al mismo tiempo limitaciones al acto de autoridad; y el artículo 107²⁸ en su fracción XII, relaciona las violaciones a las garantías contempladas en el artículo 16, 19 y 20 (garantía de recurrir al amparo), todos los artículos en mención de la ley suprema.

Contenido del mandamiento Constitucional del artículo 16.

El artículo 16 constitucional es uno de los artículos que regulan las garantías de orden personal del indiciado. Consagra garantías individuales que brindan a los gobernados certeza jurídica. Siendo la libertad uno de los bienes de mayor jerarquía entre los valores del ser humano, siendo superado únicamente por la vida, el mandamiento constitucional en mención protege ésta libertad, para que no sea abusada por las autoridades. Aún cuando dicho precepto constitucional de su origen ha sufrido diversas adiciones y derogaciones, consagra la garantía individual de seguridad jurídica, siendo que en la actualidad se encuentra dividida en ocho párrafos, que importan para el estudio de la presente tesis y que se transcriben y analizan, así como las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del tres de septiembre de 1993.

²⁷ Ibidem. p. 20

²⁸ Ibidem. p. 55

Por lo que en su párrafo primero, que a la letra reza " nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"²⁹ Se establece la limitante de únicamente ser privados de ella en aquellos casos que expresamente estén autorizados por la norma jurídica, siendo necesario que exista mandamiento escrito de autoridad competente, por lo que el principio general de la norma fundamental encuentra en sus propias palabras las restricciones a la propia regla general, cabe aclarar que dicho párrafo no sufrió modificación alguna en su contenido con las reformas.

En cuanto al segundo párrafo éste señala "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado por la ley que castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado",³⁰ en vista de lo anterior y atendiendo que el estado debe ser respetuoso de los derecho humanos de todos los individuos debiendo proteger su libertad física, la cual no deberá ser restringida, sino únicamente en los casos establecidos y con las limitaciones, requisitos y formalidades que la propia ley impone, el presenta párrafo establece que para que, toda orden de aprehensión sea legal resulta que deberán configurarse los siguientes requisitos: a).-que proceda denuncia o querrela, b).-que sean de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, c).-que estén apoyadas las declaraciones bajo protesta de decir verdad de personas dignas de fe, o por cualquier otro dato que haga probable la responsabilidad del

²⁹ Ibidem. p. 7

³⁰ Ibidem

inculpado, d).-que ésta sea solicitada por el Ministerio Público; e).-que conste por escrito, f).-que sea dictada por la autoridad competente y g).-que estén acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, con la reforma el párrafo quedo como sigue” no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado **que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado**” . a dicho precepto se le adicionó un párrafo tercero que señala el actuar de la autoridad cuando se ejecute una orden de aprehensión y que a la letra reza **“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”** de lo anterior se desprende que el legislador no determinó el tiempo para efecto de ejecutar una orden de aprehensión por parte de la autoridad, pero le limita su actuar con la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, lo contrario a lo anterior acarrearía para la autoridad que viole el precepto una responsabilidad penal, que podría consistir en un abuso de autoridad.

A lo antes señalado existe una excepción al hecho de molestia que puede realizar una autoridad y que se transcribe en el párrafo tercero hasta antes de la reforma (3 septiembre 1993), del precepto legal invocado ***“hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”***.³¹ La regla general establecida por el precepto legal

³¹ Ibidem

del artículo 16 Constitucional conforme a la cual solo puede privarse de la libertad a una persona por orden de la autoridad judicial, en encuentra en el propio artículo su excepción el Flagrante delito, en el que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata, autorizando por consiguiente que se prive de su libertad a todo individuo que se le encuentre en pleno delito, imponiendo una evidente culpabilidad del sujeto, que autoriza el rompimiento de la regla general, ya que no se necesita orden judicial para su detención. A lo anterior se puede precisar que con la reforma no cambia el sentido original del texto **"En casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público"**, contemplando una doble situación de tiempo, ya que se le adiciona el hecho de que la autoridad inmediata con la misma prontitud del que detiene deberá poner al detenido a disposición del ministerio público.

Otra excepción a la regla general que dispone el ordenamiento constitucional en mención es el de caso URGENTE, que en su párrafo cuarto a la letra cita lo siguiente **"solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial"**³² a diferencia de la excepción de Flagrancia, los orígenes de ésta aparecen apenas en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza,³³ **"en toda orden de cateo, que solo**

³² Ibidem

³³ Texto: "Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". Jesús Zamora-Pierce, Garantías y Proceso Penal, 6 ed., ed. Porrúa, 1993, p. 11

la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita , se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan , a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.³⁴

con la reforma los párrafos citados con antelación se modifican agregándosele por cuanto a los casos urgentes, la gravedad del delito calificado por la ley, el riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y el hecho de que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, quedando bajo responsabilidad del que detiene las violaciones al precepto, pero ordenándosele a la autoridad que funde y motive su proceder; así mismo se adicionan los párrafos sexto y séptimo que señalan **“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”**³⁵ **“Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”**³⁶ . para la mejor comprensión del artículo 16 constitucional con la reforma se procedió a dividir su texto en párrafos de mayor comprensión y alcance, siendo que el legislador trato de aclarar las circunstancias en cuanto a la detención de delitos cometidos en flagrancia y en los casos de urgencia, obligando a la autoridad ya sea juez a ratificar la detención o decretar la libertad del indiciado o el Ministerio Público de retener al indiciado o ponerlo en libertad,

³⁴ Jesús Zamora-Pierce, Garantías y Proceso Penal, 6 ed., ed. Porrúa, 1993, p. 27

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed.Sista, México, 1997, p. 6

³⁶ ibidem.

cualquier exceso o contravención será castigado por la ley penal, es decir se da la exigencia de que la autoridad ministerial como judicial tienen la obligación de revisar en las detenciones los preceptos de inmediatez y sin demora, para el primero y flagrancia o urgencia para el segundo, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la que les son puestos a su disposición los inculcados; las reformas tienen como finalidad establecer un control de legalidad por parte del órgano jurisdiccional en relación a las detenciones realizadas por el ministerio público, pues obliga a aquél a calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención.

Antecedente Histórico.

Los orígenes del artículo 16 constitucional nacen del proyecto Constitucional de Don Venustiano Carranza y los derechos fundamentales que este precepto establece se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad, a proteger la libertad individual, y a garantizar la inviolabilidad del domicilio.

El primer párrafo del artículo en cuestión fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1856-1857 y 1916-1917, y con el cual se plantearon las condiciones para que la autoridad expresase en sus mandatos la causa probable del procedimiento, este primer párrafo tenía como intención evitar la manera como en aquella época se aplicaban las leyes en las prisiones y como se cometían toda clase de maltratos y atropellos por parte de las autoridades para con los ciudadanos.

Es razón por lo que la Constitución de 1857 consideró que el derecho fundamental reconocido en el artículo 16, era el de la seguridad personal y real, la importancia de proteger a las personas de actos arbitrarios de la autoridad que pudiese afectar su libertad, su familia y su domicilio, lo anterior vinculado con el derecho penal.³⁷

El precepto legal del artículo 16 de la ley suprema garantizaba la seguridad personal y real, ya que los actos de molestia que reza dicho artículo referíanse a la persona en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias, o a las cosas que aquella posee, en razón de lo cual se exigió a la autoridad, para que fuesen válidos los actos de molestia que existiera mandamiento escrito, el cual debía estar fundado y motivado y señalara la causa legal del procedimiento.

Con esto se obligaba a las autoridades a actuar con apego a las disposiciones legales y a dictar sus resoluciones conforme a un precepto legal. Entendiéndose que en nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultad, que las que expresamente les atribuyen las leyes, y que los actos de las autoridades administrativas que no estén fundadas ni motivadas por ley alguna significan violación de las garantías individuales del gobernado.

El artículo 16 Constitucional recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, que constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, el cual tiene sus orígenes en el pensamiento de los filósofos y juristas

³⁷Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I, 12 ed., ed. Porrúa, Mexico, 1998, pp. 149-151.

de la ilustración, para quienes la ley, era la expresión de la voluntad general, de la razón y de la soberanía, a la que debían sujetarse los actos de autoridad.

Significado jurídico de los vocablos que enuncian el mandamiento del artículo 16 Constitucional.

El artículo 16 de la carta magna, contempla disposiciones importantes a la restricción de la libertad personal del individuo, siendo que de sus expresiones gramaticales y definiciones jurídicas, puede comprenderse el alcance de la garantía jurídica que asegura los actos de autoridad y protege la libertad individual de los gobernados ante la afectación de sus derechos.

Flagrancia.

Interpretaremos el término en cuanto jurídicamente es aplicable al hecho penalmente punible y que constituye un delito.

Flagrancia se deriva del latín *flagrare*, cuyo significado es arder o resplandecer como fuego o llama, por lo que etimológicamente flagrante se refiere al hecho vivo, actual y palpitante que se realiza al momento y que, de cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un hecho, que aplicado como delictivo, nos conduce a determinar que la acción desarrollada por el sujeto constituye un delito.

En cuanto al diccionario de la lengua española el significado de flagrancia gramaticalmente hablando es el siguiente: "que se está ejecutando actualmente" , por lo que refiriéndonos a los delitos su significancia es "en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir. "

El Diccionario Jurídico Mexicano, alude a la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. La cual no es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho.

La regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución conforme a lo cual se determina la flagrancia, es en cuanto a la privación de la libertad de una persona, excepción de existencia de orden de autoridad judicial, ya que en dicho término se extensa el hecho de que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, aún así se determina la flagrancia en las hipótesis de que, se prive de libertad a una persona que ha cometido un delito cuando se le encuentra ejecutando el hecho delictivo o cuando es perseguido materialmente o en su caso cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable de dicha acción delictuosa y se le encuentra en su poder el objeto o instrumento del delito que hagan presumir fundadamente de su culpabilidad, en tal razón la significancia jurídica del término flagrancia nos impone una forma evidente de culpabilidad del sujeto, que autoriza el rompimiento de la regla general de una orden judicial de autoridad que nos permita una aprehensión, ya que en sí, se autoriza y permite que cualquier persona detenga a un sujeto que este cometiendo un delito. Pero

con la obligación del aprehensor de llevar al detenido ante la "autoridad inmediata", que no necesariamente tiene que ser el Ministerio Público, sino más bien según las circunstancias que se presentan.

Primeramente en caso de que no exista Ministerio Público (M.P.), se pone al detenido a disposición de la policía preventiva del lugar, sin demora, o ante un funcionario de guardia en las oficinas municipales, en cuyo caso se puede apreciar que éstas no son las autoridades encargadas de resolver jurídicamente la situación del detenido, por lo cual hay una doble prevención, la de éstas de ponerlo de igual forma sin demora a disposición del ministerio público en turno y más cercano, que es, quién podrá recibir en forma la denuncia y decretar la retención del sujeto, llevar la averiguación previa y resolver jurídicamente su situación.

El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales³⁸ nos establece en que casos se determinara una acción como flagrante ya que no únicamente es el momento en que es detenida la persona ejecutando la acción delictiva, sino que con las reformas se extiende en tiempo, siendo que dicho precepto legal dispone en sus diversas fracciones, que hay flagrancia cuando: I.-El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; II.- inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; ó III.-cuando el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él, en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

³⁸ Legislación Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales, ed. Sista, México, 1998, p. 43

Las dos primeras consideraciones (Fracción I y II) no tienen mayor análisis, ya que son claras en cuanto al alcance de la acción delictiva; por cuanto hace a la consideración tercera (Fracción III), para que dicha acción delictiva en flagrancia se acredite, impone el precepto legal como condición: a).- Que se trate de delito grave; b).-que no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; c).-que se haya iniciado la averiguación previa respectiva, requisito no indispensable ya que en su párrafo último el precepto cita “ de decretar la retención, el ministerio público iniciara desde luego la averiguación previa correspondiente; si aún no lo ha hecho” d).-que no se haya interrumpido la persecución del delito, es decir que continúen las investigaciones; sin haber recaído resolución en la indagatoria, requisitos sine qua non, el Ministerio público no podrá decretar retención al sujeto.

De lo anteriormente analizado, se desprende que el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), impone como primera disposición que se trate de delito grave, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 194 de la ley adjetiva de la materia³⁹, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, así mismo dispone el precepto en análisis que el ministerio público deberá una vez satisfechos los extremos, decretar la retención del indiciado, razón por la cual se hace necesario determinar dicho concepto. La retención es la situación que se prolonga por más o menos tiempo, es decir, acto que conlleva al ministerio público para determinar que la detención se llevó a cabo conforme a las disposiciones legales del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la detención del sujeto que ha cometido el ilícito, se da en el momento mismo que es físicamente aprehendido (sujetado y llevado

³⁹ Ibidem

ante la autoridad inmediata); por cuanto retener es la consideración de aprobar la detención y proceder a investigar la probable responsabilidad del sujeto en los hechos que se le imputan, tecnicismo jurídico que avala el actuar del ministerio público para el inicio de una averiguación previa, en la que se precisará, si efectivamente existió flagrancia desde el punto de vista legal y se cerciorará de la racionalidad en los periodos de detención, de tal suerte que resulten bien aplicados los conceptos "sin demora", "prontitud e inmediatez", que contempla el artículo 16 de la carta magna, marco normativo de la detención legítima, que de justificarse persistirá la "retención", en caso contrario el ministerio publico tendrá que dejar en libertad al indiciado. De lo anterior se concluye que la detención es un acto y la retención es una situación que inicia con el acto, pero que se prolonga por mas o menos tiempo.

Los delitos considerados como graves según dispone el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes: 1.-Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; 2.-traición a la patria, , previstos en los artículos 123, 124, 125 y 126; 3.- espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; 4.-terrorismo, previsto en el artículos 139; 5.-sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, 142 párrafo segundo y 145; 6.-piratería, previsto en los artículos 146 y 147; 7.-genocidio, previsto en el artículo 149 bis; 8.-evasión de preso, previsto en los artículos 150 y 152; 9.-ataque vías generales de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; 10.-uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; 11.-contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto lo señalado en las dos líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice Y, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; 12.-corrupción de menores, previsto en el artículo 201; 13.-trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; 14.-explotación

del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; 15.-falsificación y alteración de moneda contemplado en los artículos 234, 236 y 237; 16.-Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; 17.-asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286 segundo párrafo; 18.-Homicidio contemplado en el artículo 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323 ; 19.-secuestro artículo 366 excepción del penúltimo párrafo; 20.-robo calificado, artículo 367, con relación al 370; 21.-robo, artículo 371 último párrafo; 22.-extorsión, artículo 390; 23.-operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 400 bis; 24.-Ley de armas de fuego y explosivos, artículo 83 Fracción III, 83 bis y 84; 25.-tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; 26.- Ley general de población, artículo 138, artículo y 27.-contrabando contemplados en el Código Fiscal de la Federación, artículos 104 Fracciones II y II y 105 Fracción V. Cada tipo penal cita sus fracciones y párrafos especiales de gravedad.⁴⁰

Aprehensión.

Constitucionalmente la Aprehensión esta fundada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo cual por principio fundamental esta legalmente permitida, y la aprehensión no se trata de otra cosa que de la detención material de todo individuo que ha cometido un delito y del cual previamente se ha Ejercitado la Acción Penal dentro de una Averiguación Previa, en la cual se prueba que la conducta está tipificada como delito, mereciendo ésta pena corporal y que existan pruebas que hagan acreditable la probable responsabilidad del inculpado, cuyo requisito ha iniciado con la existencia de una denuncia, acusación o querrela, siendo que el precepto

⁴⁰ Ibidem. pp. 43-44

constitucional en mención la establece como requisito indispensable, así mismo y ya que como el mismo precepto legal lo enuncia ésta tiene que ser emitida o provenir de autoridad competente, es decir el Juez competente determina la detención de un gobernado, al incoarse el proceso penal o durante él, sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculpado es responsable penalmente.

Con la orden de aprehensión se le priva de su libertad al gobernado contra quién sea emitida dicha orden, pero será provisional en cuanto al iniciarse con ésta el proceso el juez determine la situación jurídica del aprehendido con un auto de formal prisión, de libertad o con una caución, la cual en caso de proceder se inicia desde el momento en que se practicó la detención.

La atribución para emitir o dictar ordenes de aprehensión únicamente corresponden al poder judicial, quién es la autoridad facultada para imponer pena, excepción que el precepto constitucional multimencionado señala en cuanto a los casos de URGENCIA⁴¹, en la cual se le faculta al Ministerio Público que bajo su responsabilidad podrá ordenar una aprehensión la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. Para corroborar lo anterior, se transcriben las siguientes tesis Jurisprudencial respeto a la Orden de Aprehensión en cuanto a las formalidades que debe llenar.

⁴¹ El artículo 16 Constitucional refiere los supuestos de URGENCIA, e los siguientes términos: " solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad Judicial". Jesús Zamora-Pierce, Garantías y Proceso Penal, 6 ed., ed. Porrúa, 1993, p. 27

"ORDEN DE APREHENSIÓN. No se podrá librar ninguna, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado."⁴²

"ORDEN DE APREHENSIÓN. Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho o hechos que la ley castigue con pena corporal; y que el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías."⁴³

Inmediatez.

El significado de la palabra inmediatez dentro del uso común y en base a la interpretación gramatical de acuerdo al diccionario del español moderno, significa "calidad de inmediato"⁴⁴, que no es otra cosa que realizar una acción sin demora, sin pretexto, sin tardanza y sin interposición de cosa alguna.

En el ámbito jurídico la palabra inmediatez no tiene definición legal, sino que únicamente atiende al sentido léxico en si mismo, ya que no existe

⁴² Tesis visible en el Apéndice 1917-1957, Tomo I, p. 396, bajo el número 320, Quinta Época

⁴³ Tesis que se integra con las siguientes ejecutorias de Amparo, visibles a tomo XVI, pág. 1076, Aca, Apolinar y coag.; tomo XVIII, pág. 1125 Gaminde Vda. De Zaldivar, Teresa y coags.; tomo XXVIII, pág. 848, Franco, Ernesto y coac.; tomo XXX, pág. 1752, Montemayor, Emigdio; tomo XXXI, pág. 643, Lovillo Vda. De Sánchez, Amelia. Quinta Época.

⁴⁴ Martín Alonso, Diccionario del Español Moderno, 4a. ed., ed. Aguilar, Madrid, 1972, p. 748

definición jurídica, sino que conlleva al contexto mismo en el que se encuadra su uso.

Dentro del orden jurídico, inmediatez no tiene otro significado que el que se ha aplicado en el uso común, por lo que atendiendo al término del vocablo que aplica el artículo 16 Constitucional para señalar que toda persona que sea detenida en flagrancia de delito deberá ser puesta inmediatamente y sin demora a disposición de la autoridad competente, nos viene a establecer que ninguna persona debe tener al inculpado por más tiempo que el necesario para trasladarlo del lugar de la detención al lugar donde se encuentre la autoridad competente que ha de resolver su situación jurídica, ya que la interpretación literal de la expresión así lo señala.

En los antecedentes jurídicos de origen del artículo 16 constitucional y a su significado de la palabra *inmediatamente*, únicamente se alude a una expresión, que encuadra en la conducta que deben observar las personas o autoridades que detienen a una persona en flagrancia, su uso dentro del artículo de referencia, no alude a una definición jurídica, ya que en sí misma no establece una situación legal, sino que es meramente una redacción dentro del texto para describir la forma en que deberá de actuar el sujeto aprehensor del delincuente.

Sin demora

Este término en sí viene compuesto por dos palabras SIN y DEMORAR, las cuales atendiendo a la definición del Diccionario del Español Moderno, SIN

tiene como significado gramatical " que denota carencia o falta"⁴⁵ mientras que DEMORAR significa " Retardar, diferir/detenerse o hacer mansión"⁴⁶ , términos aplicables en el uso común tal y cual establece el citado diccionario.

En cuanto al uso jurídico éstos términos se aplican de igual manera, por lo que en sí, no requieren de interpretación jurídica, ya que viene a expresar que todo acto de autoridad deberá aplicarse con prontitud y sin dilación, ya que en la aplicación en cuanto lo ordena el artículo 16 Constitucional toda persona que en flagrancia de delito detenga a otra deberá ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente, lo que significa en términos del uso común, que no deberá realizar ninguna otra acción que no sea la encaminada a poner al detenido a disposición de la autoridad competente, ya que en caso de contravenir tal disposición caería en responsabilidad de tipo penal; en base a lo anterior se desprende que la disposición constitucional nos indica y nos obliga a establecer una unidad de tiempo que va del lugar donde es detenido el gobernado que ha infringido una ley penal, al lugar donde deberá ser puesto a disposición, no señalándonos ni por interpretación que el aprehensor tenga por consecuencia que realizar ninguna otra actividad, que la de trasladar de un lugar a otro al detenido.

Autoridad Inmediata

Es la autoridad que se encuentre en el lugar de los hechos, es decir es ante quién tendrá que ponerse a disposición al detenido que en flagrancia ha

⁴⁵ Ibidem. p. 1180

⁴⁶ Ibidem. p. 423

sido sorprendido en la comisión de un ilícito castigado por la ley penal con pena corporal, aún cuando ésta no sea la competente para conocer del hecho.

Dentro de los supuestos que podrían darse al hecho de poner al sujeto a disposición de la autoridad inmediata son los siguientes: a).- detención de un sujeto infractor de la ley penal, en despoblado, por particular y no encontrarse cerca autoridad competente (M.P.) el detenido deberá ponerse a disposición de la autoridad más cercana al lugar, pudiendo ser en caso de un ejido el Comisariado Ejidal o el Presidente Municipal, algún elemento Policiaco, quienes en el caso concreto actuaran como autoridad inmediata; b).- En caso de que la detención en flagrancia haya sido por algún miembro del Comisariado Ejidal o de la Presidencia municipal o de alguna corporación policiaca éstos ya no se encuentran en el supuesto de autoridad inmediata, sino de aprehensores particulares, correspondiéndoles trasladar al inculpado al lugar donde se halle el ministerio público, quién practicara las diligencias necesarias, y en caso de resultar competente resolverá el asunto, c).-de lo contrario remitirá actuaciones y detenido a la autoridad competente, quién determinara en base a las disposiciones que el impone el precepto constitucional la retención del inculpado detenido en flagrancia y resolverá su situación jurídica; en todos los casos deberá concurrir la "prontitud o inmediatez" y el "sin demora" que contempla el precepto constitucional citado.

Garantía que contempla el artículo 16 Constitucional.

La seguridad jurídica del gobernado, es decir la certeza de que al momento de su detención éste tendrá toda la seguridad de que la autoridad deberá basar sus actos en leyes vigentes, para que éstas tengan validez y

produzcan efectos jurídicos, deberán estar asentadas por escrito, y ser dictadas por autoridad competente con las debidas formalidades, estar fundado y motivado, ya que la garantía del derecho humano en su seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto a los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con la autoridad, la cual tiene como finalidad producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán en forma arbitraria ni caprichosamente, si no de acuerdo con las reglas establecidas en la ley, creados en una disposición legislativa y las cuales se encuentran definidas en textos legales o reglamentarios expresos.

Así mismo dicho precepto constitucional contempla la garantía de legalidad, de libertad personal, que dentro del panorama de seguridad jurídica, existen ciertos aspectos particulares que integran la legalidad, que independiente de la Seguridad Jurídica que entraña, las autoridades deben ajustarse a los preceptos legales que norman su actividad y a las atribuciones que la ley les confiere, al expedir cualquier orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir requiere sustancialmente que las autoridades se apeguen precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas o a sus derechos. La jurisprudencia hace su señalamiento con respecto a la Seguridad jurídica que contempla el artículo 16 constitucional en la tesis que señala " La retención de libertad ordenada por el Ejecutivo en contra del quejoso, implica un acto de molestia a la libertad personal de éste, **pues atenta directamente a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Carta Magna**, por ende, no es necesario que el peticionario de garantías agote el

recurso ordinario o medio de defensa condigno, antes de promover la acción constitucional”⁴⁷

⁴⁷ Tesis Retención de libertad. Constituye un supuesto de excepción al principio de definitividad. Tomo XIII-Febrero. P. 413.

CAPÍTULO 3

LA REGULACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Término para su integración.

La averiguación previa no es otra cosa, que la etapa procedimental de la preparación del ejercicio de la acción penal en la que el ministerio público en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Mexicana⁴⁸, practica diligencias encaminadas a la comprobación de los elementos del tipo penal (cuerpo del delito) y la probable responsabilidad del indiciado en la comisión de un delito; actuaciones que quedaran asentadas en un expediente, que debe contener todas y cada una de las actividades desarrolladas en la investigación del ilícito, las cuales deben ir en forma ordenada, siendo sistemática y coherente con una secuencia cronológica y precisa y observando las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa inicia con la noticia que se hace al ministerio público sobre la comisión de un hecho posiblemente delictivo, la cual puede ser proporcionada por un particular, un agente, un miembro de alguna corporación policiaca o una institución de gobierno o en su caso por cualquier otra persona que tenga conocimiento que se esta ejecutando o se ejecutara un hecho delictivo.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed.Sista, México, 1997, pp. 9 y 51

Los delitos se dividen por de "Querrela y de oficio"⁴⁹, los primeros que se persiguen a petición de parte, requieren ciertos requisitos legales que tienen que cumplirse para el inicio de una Averiguación Previa conocidos como requisitos de procedibilidad; al contrario sensu de los delitos de oficio ó por denuncia de los cuales basta con la simple manifestación ante el Ministerio Público para que este inicie las investigaciones.

La Averiguación Previa puede ser iniciada con o sin detenido, ya que la denuncia, acusación o Querrela puede ir con imputación directa a una o varias personas determinada como las probables responsables del delito. En cuanto al inicio con detenido el artículo 16 Constitucional en uno de sus párrafos señala lo siguiente *"ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal"*⁵⁰, en cuyo caso el Ministerio Público únicamente tendrá un término preciso que el mismo mandamiento constitucional le ordena para la integración de la indagatoria y la resolución de la situación jurídica del inculpado que es de cuarenta y ocho horas, plazo que se duplicara, en los casos de Delincuencia Organizada⁵¹ (noventa y seis horas).

⁴⁹ Querrela es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio.

Oficio. Son todos aquellos delitos que por su naturaleza y por la reiteración con que se cometen atacan las bases esenciales de la sociedad y en razón de lo cual se les toma mayor importancia, ya que no podrían dejarse al arbitrio del gobernado, sino que el gobierno tiene que protegerlos por encima de la voluntad de éstos.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Sista, (ed. revisada por Dr. Miguel Borrel Navarro), México, 1997, p. 6

⁵¹ Diario Oficial de la Federación, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 7 de noviembre de 1996

Dentro del término para la integración de la averiguación previa, el artículo 16 Constitucional, hace referencia a la prontitud con la que deben realizarse ciertos actos, por lo que afirma que la persona que aprehenda al delincuente en flagrante delito deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y la autoridad cuando decreta la retención del acusado, y previa las investigaciones en el término de 48 horas lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, en caso de que ejerciere acción penal, es en este lapso de tiempo entre la detención y la retención que surge el problema, ya que la disposición constitucional no precisa el tiempo en que empiezan a correr las cuarenta y ocho horas para resolver la situación del detenido, pero analizando que el constituyente tomo en consideración la situación excepcional de determinar el tiempo en que un particular haya actuado como autoridad, privando a un hombre de su libertad, siendo su preocupación que en realidad la persona no es autoridad, impone que la detención hecha en caso de flagrancia termine cuanto antes y que sin demora, sin dilación e inmediatamente, sea puesto ante la autoridad más cercana (autoridad inmediata), de aquí en adelante existe un completo vacío en el artículo, ya que, en su redacción no le fija límite temporal a la detención en caso de flagrancia, aun cuando INMEDIATO y SIN DEMORA, se encuentren contemplados.

Es en estos casos, que importa determinar el momento preciso en que empezará a correr el término del Ministerio Público, razón por la cual al recibir al detenido procederá a acordar ministerialmente su retención, en la que se asentará la hora, para de ahí determinar el fenecimiento de las cuarenta y ocho horas con que cuenta para resolver su situación jurídica; es aquí donde comienza el problema, ya que deberá analizar desde el momento de la detención en atención a la presentación sin demora e inmediatez con que fue puesto el inculpado (ya que dentro de sus funciones esta la de velar y proteger

las garantías individuales del inculpado), punto al que en la practica no se le presta mucha atención, ya que el ministerio público toma como punto de partida en cuanto a las 48 horas, el preciso momento en que le es puesto a disposición la persona, no analizando si el tiempo en que el aprehensor detuvo al inculpado fue el necesario para su traslado y puesta a disposición, sucediendo que en la practica la autoridad aprehensora tuvo a la persona detenida sin ser puesta a disposición, por lapsos que en muchos casos excede hasta por cinco horas o más, y que en los casos en que se proceda a ejercitar la acción penal con detenido el Juez no analiza si existió o no exceso en la detención del inculpado antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, ya que el juzgador únicamente se contrae a apreciar si se efectuó la detención en flagrancia de delito o en caso de urgencia, no analizando si el indiciado ha sido objeto de detención prolongada, antes de su consignación a la autoridad judicial, por parte de la autoridad investigadora, ya que la obligación del juez se circunscribe a analizar si se dieron o no las circunstancias de detención en los términos invocados en el artículo 16 Constitucional en cuanto a la flagrancia⁵² corresponde a la autoridad competente (Ministerio Público) analizar si hubo exceso en la detención del delincuente, en consecuencia se cae en la practica común de continuar la averiguación sin haber revisado los extremos que establece el artículo 16 Constitucional en cuanto a la inmediatez, y sin demora con que deben ser puestos a disposición los detenidos, y determinar si las cinco horas o más que lo tuvieron los elementos aprehensores, fue el necesario para trasladar del lugar de la detención, al correspondiente donde se encuentra la autoridad competente que ha de resolver su situación jurídica; ya que no se asienta en ninguna parte de la averiguación previa las razones que tuvo el aprehensor para tener por más tiempo del necesario al detenido (distancia en

⁵² Tesis detención de un indiciado en el auto inicial del proceso, el juez solo debe calificarla en términos del párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, más no determinar si hubo o no detención prolongada antes de su consignación. Amparo en revisión 677/97. Juez Segundo de lo Penal-28 de enero de 1998.- Unanimidad de votos-Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito XV. 1º. 18p

cuanto al lugar de la detención, practica de examen médico, practica del Parte informativo, etc.), que vendrían a justificar el porque, no se dio la inmediatez.

Sin embargo jurídicamente la falta de atención a los vocablos inmediatez y sin demora, provoca dos situaciones importantes, primero por parte del sujeto del delito, a quién se le violan sus garantías de seguridad jurídica y segundo se caería en un abuso de autoridad en cuanto a la autoridad auxiliar y una responsabilidad penal de privación de la libertad para el particular que hubiese realizado tal detención excesiva, correspondiéndole como ya se había manifestado conocer al Ministerio Público, ya que al instituirse un delito a él le corresponde conocerlo e investigarlo.

La jurisprudencia ha venido a aclarar el problema en cuanto a la importancia del tiempo en que empieza a correr para el ministerio público las cuarenta y ocho horas para la resolución de la situación jurídica del detenido, sin dejar de considerar que continua su obligación de verificar la inmediatez y sin demora con el que le fueron puestos a su disposición por la autoridad inmediata.

“Retención por cuarenta y ocho horas que lleva a cabo el ministerio público. No comprende el tiempo de la detención por autoridad inmediata, en caso de flagrancia”⁵³

⁵³ Tesis. XI.2°.23p, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, p. 703

Preceptos que la gobiernan.

Constitucionalmente los artículos que rigen la actuación del Ministerio Público en su facultad de investigar las conductas delictivas, son los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que garantizan la Averiguación Previa que surge como precepto de la investigación que realiza el Ministerio Público de las conductas desplegadas por los gobernados y que constituyen delito.

Dentro de la presente tesis surge como principal y más importante precepto el artículo 16 Constitucional, en cuanto al tiempo que tiene el Ministerio Público para el inicio y resolución de una averiguación previa con detenido, ya que como se ha establecido para que el ministerio público actúe necesariamente tiene que tener noticia de un hecho que la ley señale como delito, que exista denuncia y/o querrela y que la conducta merezca pena privativa de libertad, tal y como se ha analizado en párrafos anteriores.

Otros ordenamientos que rigen la Averiguación Previa en cuanto a las leyes secundarias son en materia Federal los artículo 2º Fracción I, del Código de Procedimientos Penales, que indica la competencia del ministerio público para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer la acción penal ante los tribunales; 2º, 8º Fracción I, 13, 18, 19 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como sus análogos los artículos del Código de Procedimientos Penales de cada Estado.⁵⁴

⁵⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, ed. Porrúa, México, 1995, p. 1, Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de la República, México, 1996, pp. 7, 14, 21,25 ,26 y 31

Resoluciones que comprende la Averiguación Previa.

La persecución de los delitos corresponde bajo facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Sociedad como representante de ésta al Ministerio Público, ya que representa en sus múltiples atribuciones el interés general delegado por el Estado, por tal razón como lo señala Rafael de Pina "El Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad".⁵⁵

Consignación.

No es otra cosa que la facultad potestativa del Ejercicio de la Acción Penal, la cual tiene su origen en el contenido del artículo 21 de la Constitución, que le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado, la cual es exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.

El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta, pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues en este ejercicio accional sustenta su acusación.

El Ejercicio de la acción penal, da origen al inicio de un juicio, que es la entrada a la función judicial a la ejecución de la ley penal, y a la jurisdicción que ha de declarar el derecho en cada caso concreto.

⁵⁵ Rafael de Pina, Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el D.F. y Territorios Federales, México, de Herrero, 1961, en Guillermo Colín Sánchez, Derecho mexicano de Procedimientos Penales, 16 de., de Porrúa, p. 98

Es con esta jurisdicción que la acción pretendida será analizada por el Juez, quién en sentencia determinara la validez de la pretensión jurídica del Ministerio Público, quién tiene la facultad plena y exclusiva de la imposición de penas.

En la determinación del ejercicio de la acción penal se comprobarán los elementos del tipo penal relacionando los elementos probatorios que obran en la Averiguación Previa con la probable responsabilidad penal del sujeto activo de la acción delictiva, es aquí donde el Ministerio Público ha de satisfacer los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional y sus leyes reglamentarias los Códigos de Procedimientos Penales conforme a lo que disponen en sus ámbitos de competencia ya sean Federales o Estatales, en cuanto a las formalidades que se deben llenar para que la autoridad según sea el caso y en base a las atribuciones del M. P., solicite las ordenes de Aprehensión, Reaprehensión o Comparecencias.

Son tres las etapas que integran el derecho del ejercicio de la acción penal:

Primera: La Investigación, prepara el ejercicio de la acción obteniendo las pruebas para la acreditación de los elementos del Tipo Penal y la probable responsabilidad del sujeto activo de la conducta delictiva.

Segunda: La persecución es el ejercicio del derecho de ejecutar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Tercera: La Acusación, es la exigencia punitiva concreta, es decir la solicitud de la pena al Juez por parte del Ministerio Público en base a la sustentación de las pruebas ofrecidas dentro de la Averiguación Previa y las aportadas en el juicio, con las cuales el M.P. acredita la existencia material del delito.

Criterio sustentado por la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial que a la letra reza:

“ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; la investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundara en las pruebas obtenidas; la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias , incluyendo en esta la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito”⁵⁶

⁵⁶ Ejecutoria visible en el volumen XXXIV, pág. 9, Sexta Época, Segunda Parte, bajo el rubro Amparo directo 746/60. Luis Castro Malpica, unanimidad de cuatro votos

La Reserva.

Es una resolución que tiene su fundamentación legal en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone a contrario sensu sobre el Ejercicio de la Acción Penal, que cuando no se cuente con elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales, y no aparezcan o puedan practicarse otras diligencias, pero con posterioridad pudieran surgir nuevos elementos de prueba que pudieran aportarse en la indagatoria se mantendrá el expediente en una reserva. Resultando que pudiera reiniciarse esta cuando se aporten dichos elementos de prueba. Esto quiere decir que cuando no se encuentre plenamente identificado al probable responsable y de las diligencias practicadas en la indagatoria, aparezca que no hay elementos de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad de una persona, se esta ante el supuesto de la reserva; dándose así mismo el supuesto de que con posterioridad y por causas supervenientes el denunciante o querellante tuviera conocimiento de elementos de prueba, que puede aportar para desahogar, lo que provocaría que el expediente reingresara al trámite, al igual que los elementos que aportara la Policía Judicial, quién esta obligada a continuar investigando el ilícito, hasta en tanto no obtenga datos positivos que lleven al ejercicio de la acción penal en contra de persona determinada, por lo que de resultar se continuaría con su integración, siempre y cuando no operase la prescripción del delito.

El Archivo o No Ejercicio de la Acción Penal.

Es un acto procedimental, en el que el agente del ministerio público, determina que por no estar satisfechos los extremos del artículo 16

Constitucional, no ha lugar a ejercitar la acción penal dentro de una indagatoria; ya sea por que los hechos de los que tenga conocimiento no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal, o cuando de los hechos punibles no sea acreditada la responsabilidad penal de inculpado o se acredite que este no tuvo participación, o cuando siendo punibles resulte imposible su la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable (en un homicidio con arma de fuego, no se encuentre el arma homicida que vendría a ser el objeto material con el que se cometió el ilícito); cuando la responsabilidad penal quede extinguida legalmente, ya sea por muerte del inculpado, prescripción, o perdón del ofendido o legitimado en los ilícitos de querrela; cuando se acredite de las diligencias practicadas que inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal, ya sea legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, los supuestos anteriores se encuentran contemplados dentro del artículo 137 del CFPP, indica en que casos no procede el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

CAPÍTULO 4

LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Auxiliares de los Órganos de Justicia.

Son los medios que coadyuvan con el Ministerio Público para llevar a cabo sus investigaciones, es la representación de las fuerza policiacas que el Estado establece para el cumplimiento de la ley y el establecimiento del orden social.

Concepto.

Se entiende como auxiliares de la administración de justicia principalmente la función policial, que vienen a ser, las bases primordiales de prevención de conductas que alteren el orden jurídico, condicionado al empleo de la fuerza, como medio factible para someter a las voluntades que se encuentran fuera del orden legal.

Meyer define éste concepto como "la actividad del estado encaminada a defender, por los medios del poder de la autoridad el buen orden de la cosa pública contra las perturbaciones y los ataques, que puedan llevarse a las exigencias individuales"⁵⁷.

⁵⁷ Citado por Linares Quintana, Segundo Volumen, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Buenos Aires, ed. Alfa, p. 297 en Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 14 ed., ed. Porrúa, México, 1993, p. 231

Por lo tanto puede decirse que los auxiliares de la administración de justicia, tienen bajo su tutela el orden jurídico, público y social, cuyo alcance lo constituyen no solo las garantías instituidas en la Constitución, sino toda disposición normativa que emana de ésta, en todas las esferas de la Organización Estatal.

Antecedentes Históricos.

Como un ente creado por el Estado los cuerpos Policiacos, tienen su desenvolvimiento a través del tiempo y del espacio, por lo que en los tiempos primitivos surgió como un medio de combatir el desenfreno de conductas individualistas dañinas para la sociedad, garantizando la convivencia pacífica, en forma aún rudimentaria del ataque de enemigos o extraños al grupo comunal.

Conforme fueron apareciendo nuevas formas de vida y organización social, los medios y recursos de seguridad se fueron adecuado a las necesidades sociales.

Entre los griegos la función policial era la atención de servicios y necesidades de la Ciudad, manifestándose en contra de lo que significase peligro o inseguridad social.

Entre los romanos la función policial era el cuidado y conservación de los valores ante los cuales se postraban todos sus dioses, se cuidaba la satisfacción colectiva y social, pero sobre todo los interés del imperio romano.

En la colonia había diversas personas que se encargaban de vigilar el orden, pero siempre su actuar era en base a las determinaciones de los virreyes, eran principalmente los alguaciles los que se encargaban de las aprehensiones, cuando el hecho era flagrante y ejercía la vigilancia nocturna y diurna, se practicaban ya revisiones a las personas para determinar si portaban algún tipo de arma.

Las funciones policiacas se ejercían tomando en consideración la cantidad de habitantes, la inseguridad de los lugares y la necesidad de la opinión pública.

En la época independiente se organizó un grupo de policía preventiva, que más tarde paso a ser un cuerpo de "Policía de Seguridad".⁵⁸

En las zonas rurales también era necesaria la vigilancia por tanto se crearon los "prefectos", quienes en casos especiales y cuando el bienestar social lo exigía realizaban arrestos y los ordenaban, debiendo poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente en un término de cuarenta y ocho horas.⁵⁹

Conforme la evolución y los problemas que con el crecimiento tenían sus territorios, el gobierno y administración creó un nuevo tipo de funcionarios "los Jefes Políticos"⁶⁰, quienes tuvieron a su mando a las fuerzas armadas y demás

⁵⁸ Guillermo Colín Sánchez, Derecho mexicano de Procedimientos Penales, 16 ed., ed. Porrúa, p. 237

⁵⁹ Ibidem

⁶⁰ Ibidem

autoridades, libraban ordenes de arresto y debían poner al detenido en un término de cuarenta y ocho horas a disposición del juez, las cuales se contaban a partir del momento en que había sido ejecutada la detención.

Con el tiempo y las necesidades sociales se fueron formando otros grupos de Policías como fueron las gendarmerías, que fueron expedidos en todos los Estados de la República, así también durante el Gobierno de Don Porfirio Díaz se creó la Policía Rural, pero debido a que se cometían arbitrariedades, las funciones policiacas en 1912 se encargaron a la guardia nacional y otras autoridades y grupos particulares.

Fundamento Constitucional.

La Ley fundamental no contempla explícitamente un artículo en el que determine la existencia de las Fuerzas Policiacas, pero dentro de algunos de sus preceptos se advierte la Justificación de su creación como son el artículo 10, 16 y el 21, pero cada entidad federativa en sus Leyes Orgánicas, Reglamentos y demás expresan conforme a las necesidades las fuerzas o grupos policiacos que han de crearse, para el establecimiento del orden social y la convivencia pacífica.⁶¹

Clasificación.

La actividad policial dada la naturaleza y casos en que se ha de ejercer la acción, se clasifica en dos tipos de función.

⁶¹ Ibidem

1.-La preventiva: en ella se previene la comisión de hechos delictuosos, adoptándose los medios necesarios para evitar infracciones, se encomienda a diversos órganos policíacos según la esfera de administración de que se trate.

En tal razón el Estado vela el orden, la moral y la seguridad pública, garantizando el bienestar social. Ya que esta Policía Preventiva tiene como función vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar a los infractores, no solo con medidas preventivas sino también con medidas represivas.

2.-La persecutoria: en esta se investiga y persigue a las probables responsables de delitos. Dentro de esta se encuentra la llamada Policía Judicial que son más que nada auxiliares directos de los órganos de justicia y principalmente del Ministerio Público.

Se encarga de la investigación de los delitos, búsqueda de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, ante el M.P. y ante el Juez en cuanto a las ordenes de Aprehensión, Comparecencias y Reaprehensiones.

La diferencia entre una y otra estriba en que primordialmente la Policía Preventiva es el que se encarga del cuidado del orden, sus atribuciones se reducen únicamente a que se cumplan los reglamentos de Policía y a que no se altere el orden social, en tanto que la Judicial ejerce sus funciones de investigación de los delitos, bajo el mando del Ministerio Público, quién es el Representante Social, por lo tanto la Policía Judicial es su auxiliar directo, aún cuando en forma accidental la preventiva actúe como su auxiliar.

CONCLUSIONES

De lo analizado en el presente trabajo de investigación se concluye: que tomando en consideración, que el artículo 16 constitucional es una garantía de legalidad y seguridad jurídica para el gobernado, y que además, indica que las actuaciones del estado sólo tienen validez si se encuentran establecidas en la ley, su aplicación en la integración de la Averiguación previa en los casos de flagrancia es fundamental, ya que su debido cumplimiento y aplicación en el actuar de las autoridades nos indica la confianza en la procuración de justicia.

Asicomo que dicho precepto legal, en su aplicación para la integración de la averiguación previa y la resolución jurídica del detenido; nos indica prevenciones de tiempo en el actuar de la autoridad que interviene en la detención de un sujeto que ha infringido una ley penal (casos de flagrancia), tanto en los auxiliares como en las autoridades que conocen del caso, sin ser las competentes, como de éstas, a las cuales les corresponde resolver la situación jurídica del inculpado.

Lo anterior en virtud de que la situación que surge de la flagrancia impone al que detiene, la obligación de acatar las disposiciones de inmediatez y sin demora que prescribe el artículo 16 constitucional, que en el presente trabajo nos importa, ya que el captor del sujeto de una conducta antijurídica, esta constreñido a llevar al detenido ante la autoridad cercana al lugar de la detención (autoridad inmediata), en caso de que no haya autoridad competente (ministerio público), para resolver el caso y ésta a su vez presentarlo sin demora al competente.

Por lo cual es evidente que el precepto constitucional quiere dar al ciudadano la doble garantía de que no será detenido por más tiempo, que el estrictamente indispensable para que se resuelva su situación jurídica, y que las actuaciones conducentes a investigar los hechos y decidir sus efectos jurídicos serán practicadas por autoridad competente.

El contenido del artículo 16 de nuestra constitución, en cuanto a los preceptos de inmediatez y sin demora se ocupa como primer plano del tiempo, aún cuando los términos no precisan con exactitud esa duración, por lo cual los plazos quedaran regidos a las circunstancias en que las detenciones se practiquen y a las distancias entre un lugar a otro.

El delito flagrante, permite que cualquier persona detenga al sujeto de la conducta antijurídica penada por la ley, y la obliga a presentar al detenido ante una autoridad inmediata, y esta de ponerlo a disposición de la competente (ministerio público), siendo que en el presente caso entre ambas puestas a disposición existen lapsos de tiempo, que serán en todo caso permitidas por el precepto constitucional del artículo 16 cuando se acredite que fueron necesarias para el traslado del detenido ante la autoridad más cercana y de esta a la autoridad que ha de resolver su situación jurídica.

Concluyéndose que la Averiguación Previa inicia con el conocimiento que se hace al ministerio público de la comisión de un delito y en los casos de detenidos, esta inicia con la puesta a disposición que realiza el elemento aprehensor llamese: particular, autoridad auxiliar (seguridad pública, Policía

Judicial, etc.) de la persona que en flagrancia ha sido detenido y trasladado a la autoridad que ha de resolver su situación legal.

Siendo que de lo anterior el ministerio público como exigencia de su actuar al tener conocimiento de que una persona a infringido una ley penal y siendo que le han sido denunciados los hechos y puesto a disposición al detenido; conforme a las facultades que le confiere el artículo 16 Constitucional se aboca a determinar si dicha detención se dió en flagrancia conforme a las disposiciones que señala el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y tomando en consideración si se trata de delito grave según el artículo 194 del mismo ordenamiento en mención.

Siendo por consiguiente, lo primeramente a determinar si la persona que detuvo, puso al sujeto que a infrinjido la ley, a su inmediata disposición, es decir, si desde el momento de la detención todas las acciones fueron encaminadas a trasladar al sujeto a la autoridad que ha de conocer del caso, revisando desde la hora de detención, el lugar donde fue detenido, el tiempo tomado para la realización del informe con el cual el aprehensor detalla las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se efectuó esta (parte informativo), así como el tiempo que se llevó para la realización del respectivo examen de integridad física con el que presenta al detenido, y con el cual se determinara que el sujeto detenido no ha sido maltratado físicamente (no se le han causado lesiones); concluyéndose que lo anterior, el ministerio público lo realiza de manera subjetiva, ya que tomando en cuenta, que las distancias de un lugar a otro no son las mismas y que los tiempos únicamente son calculados por un juicio razonable y razonado; así como el tiempo llevado a cabo para el trámite que realiza el aprehensor (autoridad auxiliar) que es la realización de su parte

informativo y examen médico únicamente exigido a él y no al particular ya que éste tiene la obligación de poner inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana al lugar sin ningún otro trámite.

De lo anterior se desprende que la determinación del tiempo de puesta a disposición del sujeto que ha infringido una ley penal en cuanto al cumplimiento de los preceptos constitucionales del artículo 16 *sin demora e inmediatamente*, es de manera subjetiva y discrecional por parte del ministerio público, ya que no existe un tiempo determinado que les señale, que la autoridad auxiliar se extralimitó en la puesta a disposición del detenido, por no contar con un medio sustentable en el que puedan basarse para decir, que la autoridad auxiliar no cumplió con la inmediatez en la puesta a disposición de un detenido.

En cuanto al ministerio público, que no cumpliera con el precepto legal a que alude el artículo 16 constitucional, su responsabilidad recaerá en la comisión del delito de Abuso de Autoridad.

Todo lo anterior es con la finalidad de evitar detenciones excesivas e incertidumbres, que constituya negligencia delictiva en la procuración y administración de justicia.

APORTACIÓN

Con base a lo expuesto en las conclusiones del presente trabajo presento la siguiente aportación:

Se reglamente la creación de una tabla, previa coordinación entre las autoridades competentes y las autoridades auxiliares, en la que se asienten tiempos determinados para la presentación de una persona detenida en flagrancia, tomándose en consideración, si éstas son dentro de la ciudad, ó en zonas rurales y no quede discrecionalmente al Ministerio Público, que a de resolver la situación jurídica del detenido

BIBLIOGRAFÍA

Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, 2a. edición, ed. Trillas, México, 1976.

Bloch, Leo, Instituciones Romanas, ed. Labor, Barcelona, 1930.

Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9a. edición, ed. Porrúa, México, 1994.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Garantías Individuales, ed. Porrúa, México.

Código Federal de Procedimientos Penales, ed. Porrúa, México, 1996.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de Procedimientos Penales, ed. Porrúa, México, 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Porrúa, México, 1992.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, 12a. edición, ed. Porrúa, México, 1998.

De Pina, Rafael, Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, México, Herrera, 1961.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, ed Porrúa, México, 1991.

García Ramírez, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, ed Porrúa, México, 1994.

Góngora Pimentel, Genaro David, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4a. edición, ed. Porrúa, México, 1992.

González Quintanilla, José, Derecho Penal Mexicano, Parte General, ed. Porrúa, México, 1991.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Diario Oficial de la Federación, 1996.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México, 1996.

Manzanilla Ovando, Jorge A. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, 7a. edición, ed. Porrúa, México, 1997

Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre las Garantías Individuales, 5a. edición, ed. Porrúa, México, 1991.

Osorio y Nieto, Cesar A., La Averiguación Previa, ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10a. edición, debidamente corregida y puesta al día, ed. Porrúa, México, 1991.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, ed. Porrúa, México, 1995.

Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional, Linares Quintana, 2o. Volumen, Buenos Aires, ed. Alfa.

V. Castro, Juventino, La Procuración de Justicia, ed. Porrúa, México, 1994.

Zamora-Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 6a. edición, ed. Porrúa, México, 1993.